

## RESOLUCIÓN No. 01948

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 01523 DEL 29 DE MAYO DE 2018

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 0631 de 2015 modificada por la Resolución 2659 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 0913 del 23 de abril de 2007**, ejecutoriada el día 07 de junio de 2007, otorgó permiso para los vertimientos generados en el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 20**, de propiedad de la sociedad **CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY**, identificada con NIT. 860.005.223-9 y al señor **JULIAN MARIO MEJIA VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.382.567 como arrendatario y operador de la mencionada estación, ubicada en la Carrera 27 No. 16 – 51 Sur, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el término de cinco (5) años.

Que mediante el radicado No. 2006ER42021 del 13 de noviembre de 2006, la sociedad **CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY**, identificada con NIT. 860.005.223-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO No. 20, presentó la autoliquidación No.13604, por servicio de evaluación de permiso de vertimientos, en el que se indica que el valor del proyecto correspondía a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 250.000.000)**.

Que los Conceptos Técnicos **No. 7431** del 22 de mayo de 2008; **16199** del 31 de octubre de 2008 y **6727** del 13 de abril de 2009, sirvieron de soporte para realizar el Concepto Técnico No. **04996** del 26 de abril de 2018, donde se determinó el monto a pagar por parte de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, identificada con NIT. 860.005.223-9,

Página 1 de 13

### **RESOLUCIÓN No. 01948**

por concepto de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos otorgado por esta entidad para el período comprendido en la vigencia del año **2008 y 2009**, en el mismo se discriminó la vigencia correspondiente, tomando como línea base el autoliquidador, la fecha de emisión del producto técnico y la vigencia del permiso. Así las cosas, originándose los referidos Conceptos Técnicos se establece, que el valor que debe cancelar el beneficiario por las acciones relativas al seguimiento de permiso de vertimientos en **OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 811.794)**

Que de acuerdo con lo establecido por la Resolución **5589 de 2011**, por medio de la cual se fija el procedimiento de cobro para los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se expide el Concepto Técnico No. **04996 del 26 de abril de 2018**, que determinó el monto a pagar por parte de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, identificada con NIT. 860.005.223-9, y a su vez constituyó el insumo para la expedición de la **Resolución No 01523 del 29 de mayo de 2018**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente **el día 22 de noviembre de 2018** al señor **LEANDRO ORDUZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80161686 actuando como autorizado de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**

Que la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, identificada con Nit. 860.005.223-9, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos, señora **XIMENA CAMACHO ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.388.854, estando dentro del plazo legal contemplado en el artículo 76 del CPACA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 01523 del 29 de mayo de 2018 "**POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO** mediante radicado 2018ER280841 del 29 de noviembre de 2018.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO**

### **Falsa Motivación**

Dice la recurrente:

En relación con el presente caso, motiva la interposición del recurso, una decisión arbitraria (...) y sin sustento legal alguno, pues si bien es cierto que en el año 2003 Chevron solicitó un permiso de vertimientos, por ser en su momento propietaria del inmueble donde operaba la EDS Texaco No 20, la cual era operada por un tercero, también lo es el hecho de que el permiso otorgado no solo tenía a Chevron como titular, sino también a su entonces operador, el señor Julián Mario Mejía. Sin embargo, el cobro que pretende realizar la SDA ahora, únicamente se dirige a Chevron, como si este hubiese sido el único titular del mismo.

## RESOLUCIÓN No. 01948

(...)

No es posible que con base en hechos que sucedieron hace más de 15 años, la autoridad pretenda ahora hacer un cobro por un supuesto seguimiento que, a todas luces, se nota que no ha realizado en campo, ni de manera documental, pues incluso en las consideraciones que tuvo para realizar el cobro se basó en la documentación aportada por Chevron en el año 2003.

Según la secretaria, los conceptos técnicos **No 7431** del 22 de mayo de 2008, **16199** del 31 de octubre de 2008 y el **6727** del 13 de abril de 2009, sirvieron de soporte para realizar el concepto técnico No **04996 del 26 de abril de 2018**, donde se determinó el monto a pagar por parte de Chevron por concepto de seguimiento ambiental al permiso de vertimientos otorgado para el periodo comprendido en la vigencia del año 2008 y 2009.

(...)

No se percató la autoridad, que **el concepto técnico 16199 de 2008** concluye, entre otras cosas que *“considerando la información presentada por el establecimiento Texaco No 20 y la presentada por la firma Chevron, la cual da alcance a las solicitudes realizadas en las conclusiones del concepto técnico No 7431 del 22 de mayo de 2008, se sugiere dejar sin efecto lo concluido en dicho concepto técnico”*

(...)

Tan desmotivada es la resolución objeto del presente recurso, que se basó incluso en normas que ya no tiene vida jurídica, como es la Resolución 2173 de 2003, la cual se encuentra derogada por el artículo 36 de la resolución 5589 de 2011.

Por lo anterior solicito REVOCAR la resolución de la referencia, por cuanto carece de todo fundamento legal para su emisión (...)

### **Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva**

Dice la recurrente:

La SDA pretende hacer un cobro por seguimiento, de un permiso de vertimientos que otorgó hace más de 15 años a Chevron (...)

La autoridad no puede pretender imputarle un cobro a Chevron, por un hecho carente de fundamento, completamente desactualizado y descontextualizado, en el que Chevron no tiene participación alguna, ya que, si bien era uno de los dos titulares del permiso otorgado hace 11 años, el cual ya se encuentra vencido, los hechos facticos y documentales indican que Chevron nunca opero la estación de servicio (...) Además, aun si fuese legalmente aceptable que la SDA hiciese este cobro, lo hubiera al menos tenido que haberlo hecho a los dos titulares del mismo permiso de vertimientos y no solamente a Chevron (...)

### **RESOLUCIÓN No. 01948**

Por lo anterior solicito REVOCAR la resolución de la referencia, por cuanto Chevron no está legitimado en la causa por pasiva para pagar el mencionado cobro.

#### **Omisión del Deber de Seguimiento Ambiental y Violación al principio de Eficiencia en el Recaudo de los Tributos.**

Dice la recurrente:

El artículo 26 de la resolución 5589 de 2011, por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

El Artículo 27 ibídem establece que el acto administrativo que otorga el permiso y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustara anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.

(...)

Al respecto se puede observar como la autoridad ambiental violo su deber legal de control y seguimiento, al realizar un cobro a una entidad que no le corresponde ya, esto es, Chevron, 15 años después de haberse emitido un permiso de vertimientos, y no anualmente como lo estipula la norma, permiso que además se encuentra ya vencido(...)

Por lo anterior solicito REVOCAR la resolución de la referencia, por cuanto la SDA realizo un cobro a Chevron, de manera indebida, y por un seguimiento que a todas luces se nota, no se realizó en los 15 años después de haber emitido el permiso.

#### **Prescripción del Cobro Realizado**

**Dice la recurrente:**

Teniendo en cuenta que el cobro pretendido por la autoridad ambiental a favor de CHEVRON objeto del presente recurso se asimila a un tributo, tal y como se establece en el Resolución 5589 de 2011, le es aplicable el Estatuto Tributario Nacional, el que dispone:

Artículo 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, (...)

En ese sentido, no es preciso para la autoridad ambiental realizar un cobro extemporáneo esto es, diez (10) y nueve (9) años después de haberse vencido el plazo para el pago de las obligaciones de cobro por seguimiento para los años 2008 y 2009.

### **RESOLUCIÓN No. 01948**

Por lo anterior solicito REVOCAR la resolución de la referencia, por cuanto la SDA realizo un cobro a Chevron de manera extemporánea.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **A. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### **B. Fundamentos Legales**

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.}

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: *“(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “*

## RESOLUCIÓN No. 01948

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el Parágrafo 1 del Artículo 3 de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, se le delegó al Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cual se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

### V. PRONUNCIAMIENTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

### **RESOLUCIÓN No. 01948**

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para el efecto, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se procederá a hacer el análisis de los planteamiento expuestos por la recurrente en su escrito así:

#### **SOBRE LA ALEGADA FALSA MOTIVACIÓN:**

Resulta cierto lo expuesto por la recurrente, en razón a que revisado el expediente **DM-05-2002-603, Tomo 2, Folio 232**, se observa que por solicitud expresa de la señora **ADRIANA HANSZER**, coordinadora HES-R&M de Chevron Texaco, con fecha 30 de diciembre de 2003, el permiso de vertimientos contenido en la resolución 0913 del 23 de abril de 2007 se expidió a nombre de **CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY y del señor JULIAN MARIO MEJIA VARGAS**, por lo tanto la Resolución 01523 del 29 de mayo de 2018, por la cual se ordenó el pago por servicio de seguimiento debió haber incluido también a **JULIAN MARIO MEJIA VARGAS**.

Respecto de los conceptos técnicos **No 7431** del 22 de mayo de 2008; **16199** del 31 de octubre de 2008 y **el 6727** del 13 de abril de 2009, que sirvieron de soporte para realizar el concepto técnico **No 04996 del 26 de abril de 2018**, no le asiste razón a la recurrente, dado que el concepto técnico **16199 de 2008**, simplemente refiere el cumplimiento de requerimientos anteriores, a la EDS Texaco No 20 generados por parte de la SDA, para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la resolución 0913 del 23 de abril de 2007, tales como: *la presentación de un caterización de vertimientos; los resultados de la limpieza y desinfección de los pozos de monitoreo; sobre la presentación de las características de la planta de tratamiento implementada en la estación de servicio; así como el cumplimiento a lo establecido en el decreto 1170 de 1997.*

Entonces no quiere decir, que el concepto técnico **7431 de 2008** carezca de validez o veracidad, menos que no sirviera para determinar el monto a pagar, el que entre otras cosas no se estableció en tal concepto; simplemente en este se dijo, (**numeral 5.3 de las conclusiones**) que la EDS era responsable de hacer la autoliquidación por el trámite de seguimiento y control, entonces regulado por la Resolución No 2173 de 2003.

Sobre la aplicación de la resolución 2173 de 2003, y el argumento de la recurrente de tratarse de una norma derogada, debemos decir, que para la época de la expedición del permiso de vertimientos contenido en la resolución No 0913 del 23 de abril de 2007, se encontraba con plena vigencia tal resolución; por otra parte, para los periodos cobrados, esto es los años **2008 y 2009**, la norma vigente sobre el cobro por seguimiento era la

### **RESOLUCIÓN No. 01948**

Resolución 2173 de 2013, razón por la cual el acto admirativo atacado por CHEVRON PETROLEUM COMPANY, objeto de esta decisión, se tramita bajo esa normativa. Razon de derecho, suficientes para no ser prósperos los argumentos presentados.

#### **SOBRE LA ALEGADA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Dice la recurrente que la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, no puede ser objeto del cobro impugnado en razón a los hechos facticos y documentales indican que Chevron nunca opero la estación de servicio.

Sobre este tópico diremos, que según la documentación obrante en el expediente DM -05-2002-603, **se encuentra en el tomo 3, folio 595** comunicación OE/HES de octubre 8 de 2008 emitida por **CHEVRON** al señor **JULIAN MARIO MEJIA**, en donde se le entrega información para dar respuesta los requerimientos de seguimiento elevados por la SDA, concretamente al concepto técnico **No 7431 de mayo de 2008**, sobre la caracterización de vertimientos líquidos; sobre la operación del sistema de remediación; así como información para la elaboración del plan integral de residuos y de desechos peligrosos.

Con lo anterior se deja sin sustento factico lo alegado en el sentido de decir, que CHEVRON nunca opero la estación de servicio, ya que: **¿con que justificación se dio a la tarea de entregar las respuestas al requerimiento entonces elevado por esta autoridad ambiental?**

Finalmente, conviene resaltar que si como lo dice la recurrente de manera prolija en su escrito, **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, nunca opero al estación de servicio Texaco No 20, debió en consideración al principio de legalidad y de buena fe en sus relaciones con la autoridad ambiental, haber dado lugar al trámite **de cesión del instrumento ambiental** a favor del señor **JULIAN MARIO MEJIA**, a efectos de traspasar cabalmente a este todas las obligaciones emanadas del acto jurídico.

#### **SOBRE LA ALEGADA OMISIÓN DEL DEBER DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN EL RECAUDO DE LOS TRIBUTOS**

Se dice en el recurso, que la autoridad ambiental violo el deber legal de control y seguimiento, al realizar un cobro a una entidad que no le corresponde.

Sobre esta afirmación debemos decir que el cobro por seguimiento en términos generales, tiene por objeto que las persona naturales o jurídicas titulares de un instrumento ambiental, para el caso, de un permiso de vertimientos, paguen los valores en que incurre la autoridad ambiental que expide el permiso, producto de las visitas hechas al sitio de operación y o

### **RESOLUCIÓN No. 01948**

actividad vigilada, por parte de profesionales idóneos que llevan cabo la revisión del cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en la materia, y de los parámetros bajo los cuales se otorgó el permiso. Dicho esto encontramos que **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y el señor **JULIAN MARIO MEJIA** eran los titulares el permiso de vertimientos contenido en la resolución **0913 del 23 de abril de 2007**, y que por lo mismo eran los sujetos pasivos del cobro por seguimiento. Razón suficiente para declarar la no prosperidad del argumento.

### **SOBRE LA ALEGADA PRESCRIPCIÓN DEL COBRO REALIZADO**

Plantea en su escrito la recurrente que el cobro pretendido por la autoridad ambiental a **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** objeto del presente recurso se asimila a un tributo.

Sobre el particular se debe decir: No estamos en presencia de un tributo o impuesto así taxativamente determinado por ley de la república, sino de una facultad tarifaria para las autoridades ambientales derivada de un mandato legal contenido en la ley 633 de 2000, en el cual se incluyó también una tarifa para las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Entonces, bajo el mandato legal establecido en la ley 633 de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente **DAMA, hoy Secretaria distrital de Ambiente (SDA)** expidió la **Resolución 2173 de 2003**, la que en su artículo 1 definió qué se debía entender por proceso de seguimiento así: **Seguimiento**: Es el proceso que adelanta la autoridad ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados, y en su artículo 6, numeral 11 determino que los permisos de vertimiento requieren seguimiento.

Ahora la Dirección legal ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Concepto legal ambiental 142 de 2011, manifestó que la naturaleza del servicio de evaluación y seguimiento ambiental es: ***“Un ingreso tributario a cargo de las autoridades ambientales”***

Establecido que esta carga de la autoridad ambiental llevar a cabo el cobro, y que por ende es un obligación fiscal de su cargo, resulta congruente con esto, el determinar si la figura de la prescripción contenida en el Estatuto Tributario Nacional le es aplicable a los cobros materializados en la Resolución 01523 de 2018.

## RESOLUCIÓN No. 01948

Veamos el Estatuto Tributario Nacional reza:

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

**Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

(...)

Como las hipótesis planteadas en el Estatuto Tributario Nacional no se enmarcan de manera precisa a la situación de hecho acontecida, traemos a colación lo establecido por la Dirección Legal ambiental de la SDA, por medio del concepto legal ambiental 00062 de 2016 a la pregunta:

***“¿En el acto administrativo de cobro por servicio de seguimiento, se debe indicar que se cobra la visita o el concepto técnico, o los dos?”***

A lo cual se respondió lo siguiente: *El seguimiento realizado se plasma en el acta de visita y se reproduce de manera formal aprobando lo actuado en el respectivo concepto técnico, ello implica que no es el concepto técnico lo que se cobra si no la visita”.*

*La dirección legal considera que se debe tener en cuenta el principio de la eficiencia de los tributos el cual ordena a la entidad a ser eficaz, es decir que obtengan los mejores resultados (...)*

*Lo antepuesto brinda claridad en que los cobros deben efectuarse al momento de realizar la actividad de evaluación y seguimiento, la cual se concreta en los conceptos técnicos, mas no en las visitas ni con el acta de visitas, ya que las obligaciones, condiciones técnicas y demás elementos técnicos que deben acogerse en un acto administrativo debidamente motivado, no se encuentran en el acta de visitas sino en el concepto técnico el cual va debidamente numerado y fechado.*

A modo de **CONCLUSION** se estableció en tal concepto lo siguiente: ***“la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que los cobros de viabilidad de seguimiento se deben realizar con los conceptos técnicos.”***

### **RESOLUCIÓN No. 01948**

Dilucidado lo anterior, se debe establecer ahora: Primero, el ámbito de vigencia del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No 0913 del 23 de abril de 2007, y la vigencia de los periodos objeto del cobro por seguimiento, esto es los correspondientes a los años 2008 y 2009.

Tenemos que el permiso de vertimientos No 0913 del 23 de abril de 2007, tuvo un plazo de **cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria**, la cual tuvo lugar el 7 de junio de 2007, según se lee al respaldo del folio 239 del tomo 2, expediente DM-05-2002-603. Así las cosas la vigencia del instrumento ambiental fue **hasta el día 7 de junio de 2012**.

De lo anterior se colige que las visitas por seguimiento practicadas por la SDA, que dieron origen a la expedición de los conceptos técnicos **No 7431 del 22 de mayo de 2008; 16199 del 31 de octubre de 2008 y el 6727 del 13 de abril de 2009**, tuvieron lugar dentro de la vigencia del permiso de vertimientos, por lo que su validez y pertinencia no está en entredicho.

Por su parte, el concepto técnico **No 04996 del 26 de abril de 2018**, por medio del cual se acogieron los antedichos conceptos, si resulta claramente extemporáneo, pues debió ser emitido antes **del día 7 de junio de 2012**, y acogido jurídicamente, con la expedición de un acto administrativo el que a su vez debía ser notificado en los términos del Decreto Ley 01 de 1984, estatuto procesal administrativo vigente para la época, lo que evidentemente no ocurrió.

Como consecuencia de lo anterior, ha transcurrido el plazo extintivo de la obligación de cobro por seguimiento, por lo que no era posible pretender un pago a través de la **Resolución 01523 del 29 de mayo de 2018**.

Así las cosas, el argumento en cuanto a la prescripción del cobro por seguimiento expuesto por **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Revocar en su integridad la **Resolución No 01523 del 29 de mayo de 2018** por medio de la cual se ordena el pago por servicio de seguimiento a la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, identificada con NIT. 860.005.223-9.

**RESOLUCIÓN No. 01948**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Decretar conforme a lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo, que ha trascendido el plazo extintivo de la obligación de cobro por seguimiento contenida en la Resolución No 01523 del 29 de mayo de 2018

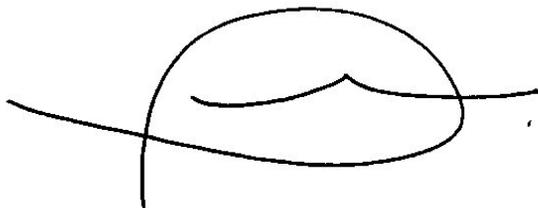
**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY, identificada con NIT. 860.005.223-9**, a través de su representante legal para asuntos judiciales y administrativos señora **XIMENA CAMACHO ROMERO, identificada** con la cedula de ciudadanía No.52.388.854, o a quien haga sus veces, en la dirección ubicada en la calle 100 No 19A-30 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2019**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Elaboró y reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez- Profesional especializado SRHS-SDA*

**Elaboró:**

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C: 9398862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2019
-------------------------------	--------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/08/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01948

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ C.C: 9398862 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/07/2019

**Aprobó:**  
**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA C.C: 40612921 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 08/08/2019